



favor de resolver

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0000475 DE 1.9

(16 MAR. 1999)

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COMBITA LTDA "CITRACOM", contra la resolución No. 0320 de diciembre 16 de 1997, de la Asesoría Regional Boyacá - Casanare"

**LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO
TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTE**

*En uso de las facultades legales y estatutarias,
en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991,
Resolución 000333 de 1994 y el Decreto 01 de 1984, y*

CONSIDERANDO

Que la Asesoría Regional Boyacá - Casanare le abrió investigación y le formuló cargos a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE COMBITA LTDA "CITRACOM", mediante resolución No. 0213 de diciembre 9 de 1996, por la presunta violación del artículo 88 literal j) del Decreto 1927 de 1991.

Que la anterior providencia se notificó personalmente al Señor Fidel Samacá Florez, representante legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE COMBITA LTDA "CITRACOM", quien presentó escrito de descargos, mediante radicado No. 203 de enero 17 de 1997.

Que mediante resolución No. 0320 de diciembre 16 de 1997, se sancionó a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COMBITA LTDA "CITRACOM" con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 1996, correspondientes a la suma de Ochocientos Cincuenta y Dós Mil Setecientos Cincuenta pesos Mcte (\$ 852.750.00) por violación al artículo 88 literal j) del Decreto 1927 de 1991.

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al Señor Fidel Samacá López, representante legal de "CITRACOM", el día 8 de enero de 1998.

Que el Doctor Carlos Rafael Paredes Cifuentes, en calidad de apoderado especial, mediante poder confendo por el Señor Fidel Samacá López, Representante Legal de "CITRACOM", interpuso recurso de reposición y

Y P M C

- 2 -

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COMBITA LTDA "CITRACOM", contra la resolución No. 0320 de diciembre 16 de 1997, de la Asesoría Regional Boyacá - Casanare"

subsidio de apelación, en contra de la providencia sancionatoria, en escrito radicado bajo el No. 0189 de enero 13 de 1998.

Que por resolución No. 0055 de marzo 26 de 1998 se desató el recurso de reposición interpuesto contra la providencia sancionatoria confirmándola en todas sus partes.

Que la Asesoría Regional Boyacá, envía el expediente con el fin de que se resuelva el recurso de apelación .

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Ausencia de Pruebas para sancionar

Se alude en los considerandos de la resolución objeto de recursos, que el informe de la Policía de Carreteras está revestido en su calidad de documento público dada la jerarquía de la autoridad que lo suscribe, según el cual las planillas de control de rutas y horarios elaborados por los agentes Romero Suárez, Correa Castro y Matilla Velázquez, realizado el 26 de julio de 1996 y la planilla de fecha 2 de agosto de 1996, realizada por los agentes Segundo Peña Arias, Víctor M. Patiño González, Norberto Ramírez Guerrero y Willian Bernal Leañó que la investigada está prestando servicio en horarios que no tiene autorizados en la resolución No. 005988 de 1995.

Respecto a las consideraciones o motivaciones de la citada resolución, debo precisar los siguientes reparos:

- *En materia probatoria, no se trata de aducir la existencia o no de un documento público, en este caso el informe de la Policía de Carreteras, que en la forma relativa lo es, no así en tratándose de la necesidad de plena prueba sobre la ocurrencia de los hechos vulnerantes de normas o reglamentos, en este caso del Decreto 1927/91 en su artículo 88 literal j) que en modo alguno se vislumbran, para justificar la sanción que se impone.*
- *Contrario sensu a lo dicho en la resolución, el informe sobre control de fecha 26 de julio/96, obrante en la actuación y suscrito por el DG Romero Suárez Efrain, Comandante de Control, que en su parte pertinente señala:*

"....Que por la variedad de horarios se hace necesario el control durante el día y que en el control que se efectuó en las horas de la mañana se estableció que la empresa CITRACOM cumplen los horarios, y

YBAC

- 3 -

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COMBITA LTDA "CITRACOM", contra la resolución No. 0320 de diciembre 16 de 1997, de la Asesoría Regional Boyacá - Casanare"

AUTOBOY despacha los vehículos cada vez que cree necesario, teniendo líneas colectivas Moniquirá - Tunja alterando de esta manera los horarios".

La negrilla es nuestra para significar, que tal informe está afirmando categóricamente que mi representada, CITRACOM, no ha alterado los horarios, que extrañamente se aluden como base para la sanción. Por el contrario tal informe se refiere es a la empresa AUTOBOY que si incurrió en tales violaciones.

Además como se puede verificar en la planilla de control de rutas y horarios de ese día, se señala la camioneta SKO 142 a la hora de las 11:30 a.m con ruta Moniquirá - Tunja, que corresponde a lo legalmente autorizado según la resolución No. 005988/95, que establece una salida a las 11:15 a.m. Cosa distinta ocurre con la empresa AUTOBOY, que en el control de ese día reportó el despacho no autorizado de tres camionetas.

- *Con relación al informe de fecha 3 de agosto/96 suscrito por el Comandante de Patrulla PT Patiño González Victor Manuel, obrante igualmente en la actuación, el mismo alude dos aspectos contradictorios y extraños, así como simples conjeturas a saber:*

Se señala que se efectuó un control a la empresa CITRACOM donde se estableció que los horarios de despacho son los siguientes: De Tunja a Moniquirá el primero sale a las 04:30 y el último a las 16:30 horas en el sentido viceversa el primero sale a las 07:10.

Ocurre que lo anterior es una conjetura, por demás extraña, porque los horarios de despacho de la empresa de CITRACOM, no son los allí anotados, y tampoco en la planilla de control aportados señalan la hora de las 04:30 de ninguno de sus vehículos. Allí se consigna la buseta SKO 124 con la hora de las 12:15 saliendo de Tunja - Moniquirá, y el automóvil SKO 224 a las 12:42 saliendo Moniquirá - Tunja, que corresponde a los horarios legalmente autorizados y conocidos por su despacho.

Situación diametralmente opuesta ocurre con la empresa AUTOBOY, que para esa fecha reporta seis despachos irregulares, sin autorización.

Conclusión clara y certera de lo expuesto es que no existe medio de prueba que sustente las motivaciones de la resolución recurrida en forma absoluta. Por el contrario, son los mismos informes de la Policía de Carreteras quienes demuestran que CITRACOM si cumple con los horarios legalmente autorizados, no así la empresa AUTOBOY.

MANC

- 4 -

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COMBITA LTDA "CITRACOM", contra la resolución No. 0320 de diciembre 16 de 1997, de la Asesoría Regional Boyacá - Casanare"

Por tanto resulta extraño sostener una resolución, ausente de pruebas y con una equivocada interpretación a las obrantes en la actuación que dicen todo lo contrario, razones más que suficientes para impetrar la revocatoria de la resolución objeto de recursos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La empresa sancionada CITRACOM, tiene autorizados unos horarios establecidos por la resolución No. 005988 de septiembre 1 de 1995 con el fin de que sean cumplidos pues con este fin se hace un estudio técnico previo de las rutas y horarios solicitados por las empresas y que asignados por Acto Administrativo la empresa transportadora está en la obligación de cumplir.

Ahora, los informes policivos son efectuados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y son plena prueba mientras no exista consideración en contrario que desvirtúe lo consignado allí.

Así mismo manifiesta el memorialista que las pruebas deben tener plena identidad para tomar las decisiones a que haya lugar y que en rigor jurídico probatorio no existe ninguna clase de responsabilidad por lo que se considera ausencia de una racional motivación y justificación jurídica diametralmente opuesta al principio constitucional del artículo 29 que implica el debido proceso.

Al punto este despacho no comparte tales argumentaciones demostrando que en ningún momento se ha violado el debido proceso; por el contrario, la administración para determinar la culpabilidad o inocencia de la empresa sancionada posterior al informe presentado por el Instituto de Tránsito de Boyacá que dio cuenta de las irregularidades en la prestación del servicio por parte de CITRACOM ordenó varios operativos, los cuales se encuentran consignados a folios 16, 18, 19 y 20 del cuaderno, operativos que determinaron que la empresa CITRACOM, efectivamente se encuentra incurso en la conducta endilgada y por la cual se hizo merecedora de la sanción que se le impuso en la Resolución 0320 de diciembre 16 de 1997; situación grave la constituye también el hecho de que la empresa CITRACOM no suministra tiquetes debiéndolo hacer tal y como se lo exige la norma pues una planilla de despacho no garantiza, por si sola el desplazamiento de los pasajeros de un lugar a otro como si lo es el tiquete, y es por esto también que la Policía de Carreteras no pudo establecer realmente el valor de las tarifas que cobran los vehículos.

peric

- 5 -

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COMBITA LTDA "CITRACOM", contra la resolución No. 0320 de diciembre 16 de 1997, de la Asesoría Regional Boyacá - Casanare"

Comparte el despacho el criterio de la primera instancia en el sentido de confirmar que la empresa "CITRACOM" incumplió los horarios establecidos para sus recorridos lo que constituye infracción al Decreto 1927/91 en su artículo 88 literal j). Sin embargo este despacho considera prudente revisar la multa impuesta, toda vez que la sancionada no había sido objeto de investigación por los mismos hechos. Así las cosas se aplicara la mínima es decir (3) tres salarios mínimos legales vigentes a 1996 es decir la suma de Cuatrocientos Veintiséis mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Mcte (\$ 426.375.00), y no la suma estipulada en el artículo primero de la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0320 de diciembre 16 de 1997, en el sentido de modificarla parcialmente.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo primero de la resolución No. 0320 de diciembre 16 de 1997, en el sentido de disminuir el valor de la multa impuesta por las razones consideradas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO.- Como consecuencia del artículo anterior la multa impuesta a la empresa CITRACOM, será la equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos y equivalente a la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Trescientos Setenta y Cinco pesos Mcte (\$ 426.375.00) y no como se decretó en el artículo primero de la Resolución 0320 de diciembre 16 de 1997.

ARTICULO CUARTO.- En firme la presente providencia envíese el expediente a la Oficina Jurídica Grupo - Jurisdicción Coactiva de este Ministerio a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

J. B. H. C.

16 MAR. 1999

0000475

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. _____

-6-

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COMBITA LTDA "CITRACOM", contra la resolución No. 0320 de diciembre 16 de 1997, de la Asesoría Regional Boyacá - Casanare"

ARTICULO QUINTO.- *Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.*

ARTICULO SEXTO.- *Cumplidas las etapas de rigor llévase el control respectivo y verifíquese el cumplimiento de la sanción.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, a los., **16 MAR. 1999**

Magda Eugenia Molina C 15.03.99.
MAGDA EUGENIA MOLINA CEBALLOS
Directora General de Transporte y
Tránsito Terrestre Automotor

Gustavom/Gladysu/15-02-99
RAD. CC 1423 (213)

[Signature]
PROYECTO: GUSTAVO MONTEJO

[Signature]
REVISO: GLORIA AMPARO ARANZAZU

[Signature]
APROBO: CARLOS FRANCISCO TORRES GARAVITO